



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-149/2024

ACTORA: VERÓNICA ROJAS
SAUCEDO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL DE
MAZATECOCHCO DE JOSÉ MARÍA
MORELOS DEL INSTITUTO
TLAXCALTECA DE ELECCIONES

MAGISTRADO PONENTE: LINO NOE
MONTIEL SOSA

SECRETARIO: JONATHAN RAMÍREZ
LUNA

COLABORÓ: IRMA FERNANDA CRUZ
FERNÁNDEZ

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala; a veintiuno de junio de dos mil veinticuatro.

Sentencia por la que este Tribunal determina desechar de plano el escrito de demanda ante la falta de legitimación de la parte actora para controvertir el acto impugnado.

R E S U L T A N D O

1. De las actuaciones del presente expediente, se aprecia lo siguiente:

I. Antecedentes

2. **1. Inicio del Proceso Electoral Local.** El dos de diciembre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2023-2024 para renovar los cargos de diputaciones locales, integrantes de ayuntamientos y titulares de presidencias de comunidad en el estado de Tlaxcala.
3. **2. Jornada Electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro¹, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir los cargos referidos en el párrafo anterior.
4. **3. Cómputo Municipal.** Mediante Sesión permanente de cómputo municipal, iniciada el cinco de junio y concluida el seis de junio, el Consejo Municipal Electoral de Mazatecochco de José María Morelos, realizó el cómputo de la elección al cargo de integrantes del Ayuntamiento de Mazatecochco de José María Morelos.

II. Juicio Electoral.

5. **1. Presentación de la demanda.** El nueve de junio la representante del Partido de la Revolución Democrática acreditada ante la mesa directiva de la casilla básica de la sección electoral 265 del municipio de Mazatecochco de José María Morelos² presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito de demanda a través del cual controvertía la entrega de constancia de mayoría a favor de Emilio González Cortes al cargo de presidente municipal de Mazatecochco de José María Morelos, esto, derivado de los resultados obtenidos en el cómputo municipal respectivo.
6. **2. Integración del expediente y turno a ponencia.** Con motivo de la recepción de las referidas constancias, en esa misma fecha, el magistrado

¹ En lo subsecuente todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

² En lo subsecuente actora o parte actora.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-149/2024

presidente de este Tribunal acordó integrar el expediente TET-JE-149/2024 y turnarlo a la Primera Ponencia, por así corresponder el turno.

7. **3. Radicación y reserva de admisión.** El diez de junio el magistrado ponente dictó acuerdo, mediante el cual tuvo por recibido el expediente identificado con la clave TET-JE-149/2024, así como la documentación anexada, radicando el mismo en la primera ponencia, a efecto de darle el trámite correspondiente, reservándose la admisión del escrito de demanda, hasta en tanto no se diera cumplimiento a lo anterior.

CONSIDERANDO

8. **PRIMERO. Competencia y jurisdicción.** Este tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral, a través del cual se impugna la constancia de mayoría y validez en favor de Emilio González Cortes al cargo de presidente municipal del Ayuntamiento de Mazatecochco de José María Morelos derivado del cómputo municipal, acto realizado en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Tlaxcala, entidad en la que este Tribunal, ejerce jurisdicción.
9. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 95, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, 10 y 80 de la Ley de Medios de Impugnación de Impugnación para el Estado de Tlaxcala³; así como en los artículos 3, 6, 13 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.
10. **SEGUNDO. Improcedencia.** El estudio de las causales de improcedencia es de orden preferente, al encontrarse relacionadas con aspectos indispensables para la válida conformación del proceso, aunado a que su naturaleza jurídica se basa en disposiciones de orden público, por ello se

³ En lo subsecuente se le denominará Ley de Medios de Impugnación.

debe examinar incluso de oficio si en el caso se actualiza alguna, pues de ser fundada resultaría innecesario analizar el fondo de la cuestión planteada.

11. En el caso concreto, este Tribunal estima, que con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, el presente medio de impugnación debe desecharse de plano, debido a que se actualiza de improcedencia prevista en los artículos 23, fracción IV y 24, fracción II, en relación con lo dispuesto en el artículo 16 fracción I, inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación⁴.
12. El artículo 23, fracción IV de Ley de Medios antes mencionado establece que, los medios de impugnación se desecharán de plano cuando sean de notoria improcedencia y ésta, se derive de las disposiciones previstas en esa misma Ley.
13. Por su parte, el artículo 24, fracción II establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando quien promueve carezca de legitimación.
14. Ello es así, porque la legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado; de ahí que la falta de este presupuesto procesal genera la improcedencia del juicio de que se trate.
15. Al respecto, el artículo 16, fracción I inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación señala que la interposición de los medios de impugnación presentados por partidos políticos deberá ser a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos, los registrados formalmente como

⁴ **Artículo 23.** Los medios de impugnación se desecharán de plano cuando:

“...”

IV. Sean de notoria improcedencia y ésta se derive de las disposiciones de esta ley, y

“...”

Artículo 24. Los medios de impugnación previstos en esta ley será improcedentes en los casos siguientes;

II. Que el promovente carezca de legitimación en los términos de esta ley;



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-149/2024

representantes ante el órgano electoral responsable. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados.

16. En ese sentido, los partidos políticos se encuentran legitimados para promover los medios de impugnación correspondientes a fin de controvertir las determinaciones tomadas por las diversas autoridades electorales, a través de sus representantes que ostenten su representación legítima ante el respectivo órgano responsable.
17. Así, en el presente asunto, la actora comparece con el carácter de representante del Partido de la Revolución Democrática acreditada ante mesa directiva de la casilla básica de la sección electoral 265 del municipio de Mazatecochco de José María Morelos a fin de controvertir, como se mencionó, una determinación del Consejo Municipal con sede en el municipio antes referido.
18. Es decir, la actora pretende controvertir un acto emitido por un órgano administrativo electoral ante el cual no fue registrada como representante del Partido de la Revolución Democrática o bien, de algún otro partido político.
19. Por ello, es que este Tribunal considera que el presente medio de impugnación resulta improcedente, pues como se mencionó con anterioridad, para que un medio de impugnación resulte procedente, quien impugna debe contar con la legitimación correspondiente.
20. Y, respecto de los partidos políticos, de conformidad con el artículo 16 de la Ley de Medios de Impugnación, los respectivos juicios o recursos únicamente pueden ser a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos, los registrados formalmente como representantes ante el órgano electoral responsable.

21. Sin que en el caso se colme tal requisito, pues la actora no cuenta con representación ante el Consejo Municipal señalado como responsable, por lo tanto, la actora carece de legitimación para poder impugnar los actos que emita dicho Consejo, pues ello corresponde en su caso, a las personas que los partidos políticos y/o candidaturas independientes hubieren designado como representantes propietarios y suplentes ante el Consejo Municipal que emitió el acto que controvierte la actora a través del presente juicio electoral.
22. Además, de conformidad con lo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, no está dentro de las facultades de los representantes de partidos políticos acreditados ante las Mesas Directivas de Casillas el presentar medios de impugnación.
23. En efecto, el artículo 163 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, establece que los representantes ante las Mesas Directivas de Casilla cuentan con las facultades siguientes:
 - I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en esta Ley; Participar en la instalación de la casilla y permanecer en ella hasta su clausura;
 - II. Recibir copia legible de las actas de instalación, cierre de votación y final de escrutinio elaboradas en la casilla;
 - III. Presentar los escritos correspondientes ante el Secretario de la Mesa Directiva de Casilla, relacionados con los incidentes ocurridos durante la jornada electoral;
 - IV. Acompañar al Presidente de la Mesa Directiva de Casilla para hacer entrega de los paquetes electorales ante los Consejos correspondientes; y
 - V. Los demás que les confiera esta Ley.
24. Como se desprende del precepto antes transcrito, las facultades y atribuciones de los representantes de los partidos políticos ante las Mesas



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-149/2024

Directivas de Casilla se limitan al día de la jornada electoral y los actos que ocurran durante esa etapa del proceso electoral, pudiendo presentar de así estimarse, escritos de incidentes ocurridos durante la jornada electoral ante la respectiva Mesa Directiva de Casilla.

25. Sin que exista disposición legal que le confiera a los representantes de partidos políticos acreditados ante las mesas directivas de casilla, entre ellas, la actora, la legitimación para poder impugnar en representación del partido político que representó el día de la jornada electoral los actos de órganos electorales diversos a la mesa directiva de casilla.
26. Por lo tanto, al no contar la actora con el carácter de representante propietaria o suplente del Partido de la Revolución Democrática debidamente acreditada ante el Consejo Municipal de Mazatecochco de José María Morelos, **no cuenta con legitimación** para para impugnar sus actos como lo es, la entrega de constancia de mayoría y validez de aquellas candidaturas que resultaron electas derivado de los resultados obtenidos con motivo de la jornada electoral y su respectivo cómputo municipal.
27. En consecuencia, toda vez que la demanda no ha sido admitida, lo procedente es determinar la improcedencia del medio de impugnación y, por ende, el desechamiento de plano del escrito de demanda al haberse actualizado la causal de improcedencia prevista en los artículos 23, fracción IV y 24, fracción II, en relación con lo dispuesto en el artículo 16 fracción I, inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación.
28. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano el escrito de demanda que dio origen al presente juicio electoral.

Notifíquese a Verónica Rojas Saucedo, en su carácter de **actora** en el **domicilio** que señaló para tal efecto y **por oficio** al **Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones** en su **domicilio oficial**; debiéndose agregar a los autos las respectivas constancias de notificación.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de las magistraturas que lo integran, ante la Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi**, **Magistrada Claudia Salvador Ángel**, **Magistrado por ministerio de ley Lino Noe Montiel Sosa**, y **Secretaria de Acuerdos Verónica Hernández Carmona**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28°, 29° y 31° de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil